



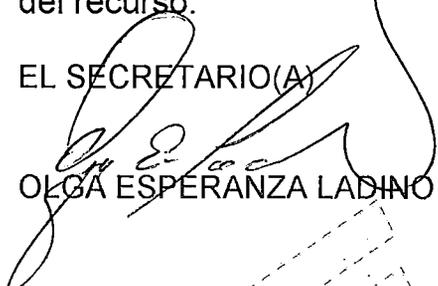
Número Único 110016000000201601861-00  
Ubicación 22808-8  
Condenado EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
C.C # 1032382165

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

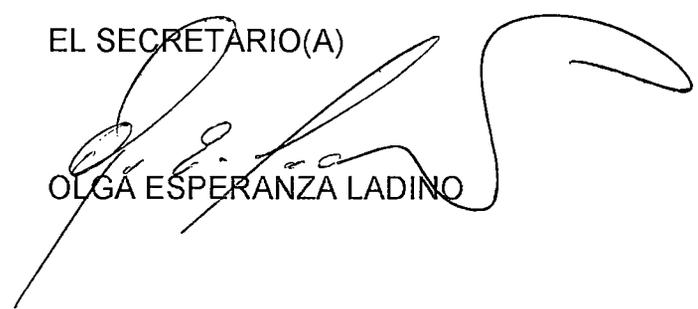
Número Único 110016000000201601861-00  
Ubicación 22808  
Condenado EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
C.C # 1032382165

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

Ejecución de Sentencia : 1100160000020160186100 (NI 22808)  
Condenado : Edwar Adolfo Parra Ayala  
Identificación : 1.032.382.165  
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : Tráfico de estupefacientes continuado, prevaricato por omisión continuado, concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado, cohecho propio continuado y concusión.  
Decisión : Redime, niega libertad condicional y permiso de 72 horas  
Reclusión : Comeb La Picota  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. \_\_\_\_\_

252.02.21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional y el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Picota» respecto de **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de ciento seis (106) meses de prisión<sup>1</sup> que, por los delitos de tráfico de estupefacientes continuado, prevaricato por omisión continuado, concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado, cohecho propio continuado y concusión, impuso a **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 13 de enero de 2017, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia de 22 de noviembre de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2016, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

<sup>1</sup> Amén de la pena de multa equivalente a 10.886,65 SMMLV.

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
31-10-2018	07	16.00
19-12-2018	02	12.00
14-06-2019	01	21.50
05-11-2019	01	10.00
11-03-2020	01	28.00
18-06-2021	04	20.50
23-08-2021	01	07.00
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>25.00</b>

### LA SOLICITUD

La responsable del área de gestión judicial al privado de la libertad de la Penitenciaría de Bogotá «La Picota» a través de los oficios 113-COMEB-AJUR-ERON-1416 y 113-COMEB-AJUR-466, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por el penado **PARRA AYALA** en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 1962, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, al unísono, tanto el condenado como su defensor deprecian la concesión del referido beneficio liberatorio, ambos afirman que en el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, haciendo especial precisión a la exigencia relativa a la «*valoración de la conducta punible*», frente a la cual aseguran que el prolongado proceso de rehabilitación que ha venido desarrollando dentro del establecimiento penitenciario ha surtido los efectos suficientes para reincorporarse a la sociedad, sin dejar de lado, los padecimientos médicos que sufre, mismos que indican lo hacen vulnerable a un posible contagio por «*Covid 19*».

De igual modo, la Procuradora 374 Judicial Penal I de esta ciudad, allega dos escritos por medio de los cuales solicita un «*pronunciamiento sobre libertad condicional*» del aquí condenado, decisión en la que según su criterio, se deben observar las exigencias del artículo descrito en el párrafo anterior así como las Sentencias C-194 de 2005 de la Corte Constitucional y la adoptada por la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado N° 55916 el 8 de agosto de 2019.

### EL CASO CONCRETO

#### 1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la

sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Días</b>	<b>Redime</b>
18205815	Abril a junio de 2021	488 trabajo	78	39 días

Sin embargo, recordemos que toda actividad laboral debe enmarcarse dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir, aquella que por día no exceda de ocho (8) horas y en la semana de 48 horas, pues como lo dispuso el artículo 5° del Código Penitenciario: *«A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo».*

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100 Ibídem detalla que el trabajo no se llevará a cabo los días domingos y festivos, postura acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y de manera consecuente establece el derecho al descanso tras cumplir con la jornada laboral.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a establecer la redención de pena en favor del sentenciado dentro de los parámetros señalados en precedencia,

esto es, aplicando la ley vigente colombiana, con una jornada semanal máxima de cuarenta y ocho (48) horas, sin considerar las horas de trabajo de los días domingos y festivos, así:

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
Abril	208	24	192	192
Mayo	208	24	192	192
Junio	208	24	192	192
	624			<b>576</b>

Como la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** en el período que comprende el certificado de trabajo se catalogó como «*ejemplar*» según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y seis (36) días, es decir, **UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### **2° De la libertad condicional.**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración

<sup>2</sup> Auto de 3 de diciembre de 2009, radicado No. 32712, M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca

de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Picota*» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 03023 del pasado 9 de septiembre, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** descuenta una condena de ciento seis (106) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta y tres (63) meses y dieciocho (18) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 6 de febrero de 2016, ha descontado físicamente sesenta y ocho (68) meses y cinco (5) días discriminados así:

2016	- - - - -	10 meses y 24 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	09 meses y 11 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse los veintidós (22) meses y un (1) día reconocidos como redención de pena (Incluyendo 1 mes y 6 día de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **PARRA AYALA** acredita un descuento total de pena de **NOVENTA (90) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la «*Calle 21 número 88 A - 49, Casa 65, Barrio Hayuelos, Localidad de Fontibón de esta ciudad*» junto con su esposa, la señora *Maryorie Alejandra Mora Jiménez*, para lo cual aportó copia de recibos de servicio público del respectivo predio, por lo que se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la seguridad como la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del fulminado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 03023 del pasado 9 de septiembre por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, tal como se ha venido insistiendo en autos interlocutorios de 11 de marzo de 2020 y 5 de abril de 2021, en el caso objeto de estudio, no concurre el denominado factor subjetivo relacionado con la valoración de la conducta punible por la cual se profirió sentencia. Recordemos lo que al respecto, en la última de las citadas providencias, se consignó:

*Con fundamento en lo expuesto, ha de indicarse, que el pronóstico-diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido EDWAR ADOLFO PARRA AYALA, deviene a todas luces negativos en primer lugar, porque las conductas punibles por la que se emitió sentencia, ostentan total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que fueron ejecutadas.*

*Adviértase, que EDWAR ADOLFO PARRA AYALA, conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que siendo miembro activo de la Policía Nacional integró una organización codelincuencia organizada y dedicada al tráfico de estupefacientes, conducta delincuenciales que de alta gravedad, pues con ánimos de satisfacer su interés pecuniario y aprovechándose de su autoridad como miembro de la fuerza pública, participaba en acciones criminales que favorecían el tráfico de estupefacientes que tanto daño hacen a la sociedad actual. Recordemos, el fallador de primera instancia hizo una valoración profunda de la conducta punible, a saber (...)*

*No puede pasar por alto este despacho, que las conductas desplegadas por el sentenciado, están revestidas de alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que generan no solo en las víctimas, sino en el conglomerado social, el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto., que en muchas ocasiones se constituyen en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor valía.*

Se precisa que la anterior valoración fue confirmada por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad mediante providencia del pasado 9 de julio, donde precisó:

*En efecto, circunscribió el juez executor el estudio de la procedencia del subrogado de la libertad condicional a la gravedad de la conducta pues consideró que por la conducta por la cual fue condenado el señor Parra Ayala, debe existir un mayor reproche y así mismo el proceso de resocialización debe ser más intenso, al darle prevalencia a la función de retribución justa de la pena y a la resocialización del penado, a fin de evitar la reincidencia y vulneración del ordenamiento legal.*

*(...)*

*En el presente caso entonces el juez executor consideró que no es viable conceder la libertad condicional al señor Parra Ayala retomando para el efecto los argumentos expuestos por este juzgado en la sentencia de condena respecto a la conducta punible por la cual fue condenado para considerar que por el momento no es procedente el subrogado petitionado (...)*

*Al efecto, atendiendo las circunstancias modales en las que el señor Edwar Adolfo Parra Ayala ejecutó el comportamiento delictual por el cual fue condenado por este juzgado, esto es, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, resulta válido recordar que el precitado recibía comisiones o dádivas por permitir el funcionamiento de la línea de estupefacientes denominada Billar, ubicada en la Avenida Caracas No.1-64, y liderada por Yorlady Calderón; por lo cual le fue imputada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio"; lo cual no contraviene sino que convalida lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 noviembre de 2019, antes citado; ya que no sólo se tiene en cuenta la gravedad de la conducta punible sino también las circunstancias de mayor punibilidad endilgadas.*

Y, en torno al tratamiento penitenciario que viene cumpliendo el aquí fulminado, indicó:

*... si bien el condenado ha venido adelantando un proceso de resocialización óptimo, ya que no se advierte en su contra sanciones disciplinarias, de lo cual da cuenta el establecimiento penitenciario donde actualmente se encuentra recluso, y que de igual manera ha cumplido con el requisito objetivo de cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que por ahora debe aconsejarse la continuidad del tratamiento penitenciario, el cual, contrario a lo manifestado por el recurrente, no ha concluido, ya que a la fecha de emisión del auto apelado descontaba un porcentaje mayor al 72% de la pena impuesta; ya que de la valoración integral de las conductas punibles por las cuales fue condenado por este juzgado no permite acceder a la concesión del subrogado pedido, la cual no se limita a la valoración del bien jurídico afectado, sino que también debe tener en cuenta las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, como lo es también la personalidad del condenado deducible de las circunstancias modales de la conducta punible realizada; no sólo es relevante la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, relativa a "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio", a la que ya nos referimos, sino también el agravante contenido en*

*el artículo 342 del CP, en razón a su condición de miembro activo de la Fuerza Pública en la comisión del punible de concierto para delinquir...*

Nótese que el condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio «*San Bernardo de esta ciudad*» dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «*garantizar y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado*», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional.

De ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, además de ser agraciados con considerables descuentos punitivos en virtud de preacuerdos realizados con la Fiscalía general de la Nación, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

Lo anterior en manera alguna significa que esta Judicatura desconozca el tratamiento penitenciario que viene cumpliendo **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**, solo que, para este momento, no resulta suficiente para decidir en su favor, pues pese a las «*buenas*» y «*ejemplares*» conductas observadas, inclusive las actividades que viene realizando, debe continuar cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta, en razón de que su fin no se limita única y exclusivamente a la resocialización sino que además incluye una función orientadora, por medio de la cual se pretende el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados por el aquí condenado, análisis que en todo caso, se viene realizando desde las consideraciones realizadas por el Juzgado de Instancia al impartir la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena.

De ahí que aspectos como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, buen comportamiento y la realización de actividades válidas para redención de pena, no signifiquen que necesariamente deba otorgarse de manera inmediata la libertad condicional, como si se tratara de una regla general de obligatorio cumplimiento. Nótese como en un caso similar, la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, el pasado 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción tutela con radicado STP8771-2020, Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, señaló lo siguiente:

*En esos términos, se verifica no solo que las instancias se basaron expresamente en el precedente jurisprudencial que, se dijo, habían desconocido, C-194 de 2005, sino que, al hacer el respectivo análisis, se negó*

**la libertad condicional luego de sopesar la gravedad de la conducta con los efectos de la pena, hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.**

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados no incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, en cambio, la negativa del subrogado penal resulta razonable.

Por lo anterior, no se advierte la existencia de un defecto que habilite la intervención del juez constitucional, pues **la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, ya que «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima»** (T-221/18)

*Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento. De tal suerte, la actual inconformidad no vislumbra la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue válidamente atendida en las instancias respectivas, aspecto que conlleva a negar el amparo deprecado, como esta Corporación lo ha expresado en sentencias anteriores, entre otras, CSJ STP, - 23 ene. 2014, rad 71366, CSJ STP 11 feb. 2016, rad. 84062 y CSJ STP 28 sep. 2017, rad. 94293. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Por lo tanto, resulta claro que la negativa de la libertad condicional tiene como fundamento la valoración de las conductas punibles en que incurrió **PARRA AYALA**, por lo que se determina la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, decisión que lejos de resultar arbitraria o caprichosa, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente se deben examinar para acceder o negar el mentado subrogado penal.

Ahora, pese a que los padecimientos que sufre el condenado y la pandemia originada por el «Covid 19» son de gran importancia para el despacho, debe advertirse que los mismos no atan u obligan al suscrito para conceder de manera automática el beneficio liberatorio en comento, máxime cuando dichos aspectos no están contemplados en el artículo 64 del Código Penal como requisitos para acceder a la gracia pretendida, en su lugar, existen dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano otros sustitutos que permiten bajo ciertas circunstancias, cumplir la sanción privativa de la libertad en su domicilio, los cuales se encuentra regidos en los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, según dictamen médico legal UBSC-DRBO-09617-2021 practicado el pasado 28 de septiembre, **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**, conforme los diagnósticos y condiciones allí anotadas, no presenta un estado de salud grave por enfermedad, es decir, el tratamiento de su condición médica no requiere ni el internamiento hospitalario y menos el domiciliario, bastando únicamente que se disponga lo pertinente para que sea remitido con prontitud a los

servicios médicos especializados indicados en precedencia y le sea suministrada, sin demora alguna, la atención e salud que requiera, aspectos que en atención a la comunicación remitida por el «Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL», se han venido garantizando a plenitud conforme las autorizaciones que a continuación se transcriben:

# AUTORIZACIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	IPS	CIUDAD IPS
FFNS60361	15/09/2021	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
FFNS60357	15/09/2021	ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
FFNS60352	15/09/2021	COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
FFNS57109	09/09/2021	RESONANCIA MAGNÉTICA DE INTESTINO [ENTERORM]	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	BOGOTA
FFNS43648	25/08/2021	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
FFNS40486	20/08/2021	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
FFNS31993	09/08/2021	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA TRES CAMAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
FFNS30349	09/08/2021	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA TRES CAMAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
FFNS28958	05/08/2021	DRENAJE DE COLECCIÓN PERIANAL VÍA ABIERTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
FFNS28206	04/08/2021	INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MÁS CAMAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
FFNS27650	03/08/2021	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	BOGOTA
CFNSU992298	07/05/2019	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA S.A.S.	BOGOTA
CFNSU992294	07/05/2019	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	GRUPO EMPRESARIAL SALUD POSITIVA S.A.S.	BOGOTA

Situación que corrobora el director de la penitenciaría «La Picota» mediante oficio 113-COBOG del pasado 16 de septiembre, donde afirmó:

Haciendo un resumen de la atención médica del PPL en mención, el 29 de julio del 2021 presenta dolor y sensación de masa en región anal malestar general síntomas que fueron aumentando en intensidad por lo cual acude al servicio de urgencia del COBOG, el 3 de agosto, donde se le diagnostica absceso glúteo y perineal, por lo cual se remite al hospital de Kennedy, donde es hospitalizado, el 4 de agosto es llevado a cirugía y se le practica drenaje de absceso peri anal sin complicaciones evolucionando satisfactoriamente por lo cual se decide darle salida el 9 de agosto 2021, el paciente estable con tratamiento ambulatorio en el COBOG, El 25 de agosto del 2021 presenta dolor en periné malestar general por lo cual se remite al hospital donde es valorado por médico de urgencia quien dictamina que no presenta ninguna patología importante, le da órdenes medicas, colonoscopia, control por cirugía general y RNM Ano Rectal, dichas ordenes ya están generadas y cuyo trámite para su realización está en proceso. Al paciente se le está haciendo seguimiento juicioso de su patología.

Por lo expuesto, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de la libertad cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En consecuencia, se negará el beneficio de la libertad condicional al condenado **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**.

### **3° Del permiso administrativo de salida hasta por 72 horas.**

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusión estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conformidad con el ordinal 5° del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

*En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.*

*Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.*

*En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la*

*legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.*

*Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona reclusa a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.*

*Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).*

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998; la finalidad de tal beneficio administrativo es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación: alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza. Cada una de estas etapas responde a la situación personal del condenado y para su otorgamiento las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál de ellas se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de 72 horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condenas inferiores a 10 años así:

*La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, como el lugar donde el agraciado pernoctará y podrá ser localizado, pues ello se deduce del texto normativo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, según la información relacionada en el acápite «*Antecedentes Procesales*», tenemos que **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** fue condenado a ciento seis (106) meses de prisión, de modo que para acceder a la gracia administrativa es preciso que se reúnan los requisitos indicados en la disposición legal en cita y tenemos lo siguiente:

Según lo establecido en el acápite precedente en torno a los tiempos de descuento físico y redenciones de pena reconocidas a la fecha, se desprende que el prenombrado sentenciado acredita un total de **NOVENTA (90) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, guarismo que supera la tercera parte de la pena (35 meses y 10 días), satisfaciéndose el requisito objetivo.

También concurre la exigencia de estar ubicado en fase de mediana seguridad del tratamiento penitenciario, pues a la misma fue promovido el 30 de enero de 2019 mediante acta 113-008-2019 expedida por el consejo de evaluación y tratamiento de la penitenciaría «*La Picota*».

No existen informes de fuga o intento de ella pues, aunque no se aportó documentación al respecto, la conducta reflejada en la cartilla biográfica da cuenta del «*buen*» y «*ejemplar*» comportamiento observado durante la reclusión.

Con relación a la ausencia de requerimientos judiciales diversos, consultada las herramientas tecnológicas con las que cuenta el despacho y el certificado de antecedentes penales remitido por las autoridades penitenciarias, no cuenta con anotaciones diferentes a las originadas por la presente causa.

Ahora bien, se observa que durante el tiempo de reclusión formal el condenado ha estado vinculado a actividades productivas lo que a la postre le ha permitido obtener reducción de la pena que purga en proporción de veintidós (22) meses y un (1) día, además, su comportamiento a lo largo del cautiverio ha sido catalogado, en la mayoría de las ocasiones, como «ejemplar» lo que se desprende de la cartilla biográfica que se anexó.

No obstante, el Juzgado observa una cortapisa para aprobar el beneficio administrativo objeto de estudio, pues los delitos por los cuales se impartió sentencia condenatoria a **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**, esto es tráfico de estupefacientes, cohecho y concusión, se encuentran cobijados por la prohibición legal que, sobre el beneficio administrativo como el aquí estudiado, consagra el artículo 68 A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

*Artículo 68A del Código Penal: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones...*

Así las cosas, claro se aprecia que en el presente asunto no es posible impartir aprobación a la propuesta formulada por las directivas de la penitenciaria «La Picota», de agraciar al prenombrado condenado con el permiso de salida de hasta por 72 horas, por cuanto existe prohibición legal.

#### **4° Cuestiones finales.**

**4.1-** Vista la evaluación médica practicada a **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** por el profesional especializado adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **CÓRRASE TRASLADO** del dictamen pericial por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal de 2000, para que los sujetos procesales, si a bien lo tienen, presenten solicitudes de aclaración o complementación o lo objeten si es el caso.

4.2- En atención a la solicitud que realizó el sentenciado, por el Centro de Servicios Administrativos expídase al mismo copia de las piezas procesales que describe en sus escritos siempre que estas obren en las diligencias, respecto de lo cual se realizaran las respectivas constancias del caso.

4.3- Finalmente, en virtud a la petición de insolvencia económica que realiza el penado frente a la pena de multa que le fue impuesta, el Juzgado considera necesario ponerle de presente al mismo lo que dicta el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993: «*En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*»

De ahí que esta célula judicial no está facultada para condicionar el pago de la pena de multa para conceder beneficios judiciales o administrativos, máxime cuando su ejecución coactiva está a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de su oficina de cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** en proporción de **UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS.**

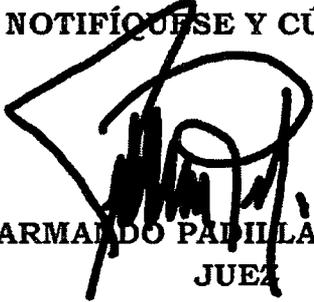
**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** de conformidad con lo anotado.

**TERCERO: NO APROBAR** el permiso administrativo de hasta de por 72 horas, en favor del condenado **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA.**

**CUARTO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite «*Cuestiones Finales*».

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Etr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2021	
La anterior Providencia	



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** Pll

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 22000

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 11-oct-14

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15/10/27  
Eduard Patra Ayala

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Eduard Patra

**CC:** 103230276

**TD:** 00000

**FIRMA DEL PPL** 

**HUELLA DACTILAR:**



SANOTIFICACION

JURIS

**NOTIFICACION PERSONAL**

El día de hoy, veintidos (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia:

DIA-MES-AÑO

-39723 (05/10/2021)  
-69168 (05/10/2021)  
-49753 (06/10/2021)  
-2240 (04/10/2021)  
-2240 (04/10/2020)  
-2240 (04/10/2021)  
-2240 (04/10/2021)  
-439 (07/10/2021)  
-149 (07/10/2021)  
-6386 (07/10/2021)  
-22808 (11/10/2021) niega libertad condicional Edwar Parra.

Se firma como aparece.



**DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**  
Procuradora Judicial 374 en lo Penal

**\*\*\*URG\*\*\* 22808-8 DES MATI. RV: Presentó apelación al auto interlocutorio número 252.02.21 que data del 11 de octubre de 2021;**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 9:07 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** ALEJANDRA MORA <alejandramorajimenez2021@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de octubre de 2021 6:04 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>; procuradorajudicial374@gmail.com <procuradorajudicial374@gmail.com>

**Asunto:** Presentó apelación al auto interlocutorio número 252.02.21 que data del 11 de octubre de 2021

Bogotá, D.C., DIECINUEVE de OCTUBRE de 2021.

Señores

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Email: [ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia : 1100160000020160186100 (NI 22808)

Asunto : Presentó apelación al auto interlocutorio número 252.02.21 que data del 11 de octubre de 2021, mismo que se me fue notificado en horas de la tarde del día 15 de este mes y año.

Respetado señor juez:

EDWAR ADOLFO PARRA AYALA, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presenté ante su H. despacho judicial el recurso de apelación al auto interlocutorio citado en el asunto, con base a los hechos desglosados en la siguiente documentación:

Anexo:

1. APELACIÓN AUTO 252.02.21 NEGACIÓN LIBERTAD PPL. PARRA AYALA EDWAR ADOLFO. 28 fls.
2. SOLICITO TENGA EN CUENTA TODOS LOS ANEXOS RELACIONADOS EN LA SOLICITUD INICIAL DE LIBERTAD CONDICIONAL.
3. AUTO 252.02.21 NEGACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO 72 HORAS. 15 fls.
4. Concede Libertad Condicional Andrés Martínez. 4 fls.
5. Concede Libertad Condicional Ernesto Rodríguez Valencia. 24 fls.
6. Concede libertad condicional. no argumentos de prevención general. revoca y concede. 20 fls.
7. Aprobación del permiso de 72 horas emitido por Jurídica Picota. 1 fl.

Atento a su respuesta en procura de cumplir con los fines de la pena, me suscribo;  
NOTIFICACIONES.

INTERNO. EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
CC. 1.032.382165. TD. 88974. NUIP. 913104.

PATIO 11, ERE 2, ESTRUCTURA 2.

RECLUIDO EN COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA.